

Prestaciones accesorias y capital social

Pablo N. Maggini

I. Introducción [\[arriba\]](#)

La Ley 27.349, Ley de Apoyo al capital emprendedor (LACE) incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), como un nuevo tipo societario fuera de la Ley General de Sociedades (LGS).

Una de las grandes características de este nuevo tipo societario es el margen que deja librado para la autonomía de la voluntad.

Si bien la SAS permite estructurar casi cualquier tipo de negocio[1] se pensó principalmente para fomentar los emprendimientos tecnológicos de proyección global.

En ese sentido se ha sostenido que la SAS viene a ser una sociedad de capital e industria, adaptada al siglo XXI, que permite la compatibilidad de dos tipos de socios, el emprendedor y el inversor[2].

A fin de lograr la coexistencia de estas dos categorías de socios la LACE dio un enfoque distinto al de la LGS en la regulación del capital social y particularmente en el régimen de las prestaciones accesorias.

El objeto del presente trabajo es analizar las cuestiones más relevantes de las prestaciones accesorias, en particular si las mismas integran o no el capital social.

II. Utilidad - ámbito de aplicación [\[arriba\]](#)

La LGS permite las prestaciones accesorias en todos los tipos societarios. No obstante, su mayor utilidad dentro de dicha ley se encuentra en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada, en las cuales los bienes que pueden aportarse a la sociedad se encuentran notablemente restringidos.

Así en estas sociedades, conforme lo establece el Art. 39 de la LGS, solo pueden aportarse bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. Asimismo, los aportes deben realizarse en propiedad, estando vedado el aporte de uso y goce (Art. 45 LGS).

De esta manera las prestaciones accesorias permiten comprometer la prestación de servicios u otorgarle a la sociedad derechos de uso o goce sobre bienes.

Ahora bien, en la SAS no rigen las citadas limitaciones para el aporte de bienes. Conforme el Art. 42 de la LACE los aportes pueden consistir en bienes dinerarios o bienes no dinerarios. Con lo cual, la única exigencia es que sean bienes, no siendo necesario que sean susceptibles de ejecución forzada ni que se entreguen en propiedad[3].

En virtud de esto, en la SAS el mayor ámbito de aplicación de las prestaciones accesorias se encuentra en las obligaciones de hacer.

Es que, como ya se dijo anteriormente, la SAS está pensada principalmente para emprendimientos de base tecnológica de gran envergadura.

Para llevar a cabo estos emprendimientos se requieren exorbitantes sumas de dinero, por lo que los emprendedores se ven obligados a recurrir constantemente a inversores para obtener el financiamiento necesario para solventar los gastos que demanda el proyecto.

Como contrapartida a las sumas de dinero desembolsadas por los inversores, el valor que “aporta” el emprendedor hacia la sociedad consiste en su dedicación y empeño para desarrollar y ejecutar la idea.

Esta contribución del emprendedor hacia la SAS se puede canalizar mediante las prestaciones accesorias, las cuales deben ser valuadas conforme lo exige el Art. 42 de la LACE.

De esta manera, las prestaciones accesorias permiten justificar por qué el socio emprendedor tiene una participación importante en el capital de la SAS pese a haber realizado escasos aportes de dinero[4].

Pero esto no quiere decir que en la SAS las prestaciones accesorias se encuentran limitadas a la prestación de servicios, sino que este es su mayor ámbito de aplicación.

Sobre este punto Mánovil se muestra crítico de la redacción de la LACE porque esta limita las prestaciones accesorias a servicios. A su criterio, la LACE ha pasado por alto que las mismas pueden ser de otra clase citando como ejemplos, entre otros: un derecho locativo; la licencia de una patente; la obligación de conseguir financiación; provisión de insumos o materia prima etc.[5]

En este aspecto me permito disentir con tan destacado autor. Si bien la LACE se refiere únicamente a las prestaciones accesorias como prestación de servicios no parece limitarse a estos.

En efecto, el Art. 42 de la LACE dispone que “podrán” consistir en servicios. Estimo que la referencia a los servicios ha sido al solo efecto de aclarar que puede tratarse tanto de servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, pero de ninguna manera ha querido limitarlas a estos.

Mas aun, parece desacertado dar una interpretación restrictiva al término “podrán” en el marco de la ley que ha venido a ser la máxima expresión de la autonomía de la voluntad.

De igual manera, en la práctica se llega a un resultado similar ya que el citado autor considera que el régimen de la LACE puede complementarse con el de la LGS, aplicándose este último para prestaciones que no consistan en servicios.

III. ¿Quiénes pueden realizarlas? [\[arriba\]](#)

En el Régimen de la LGS únicamente pueden ser realizadas por los socios. (Art. 50 LGS)

En función de ello se ha sostenido que son de índole societaria, ya que las relaciones entre el socio obligado y la sociedad se desenvuelven en el ámbito interno de las relaciones propias del statussocii[6].

De manera más amplia, el Art. 42 de la LACE admite que las prestaciones accesorias sean realizadas también por “administradores” o “proveedores externos de la SAS”.

En estos casos deben ser consideradas como obligaciones de terceros y si se ha pactado alguna compensación en su favor, estos terceros serán titulares de derechos personales ante la sociedad[7].

IV. Diferencia con los aportes [\[arriba\]](#)

El Art. 50 LGS dispone expresamente que las prestaciones accesorias “no integran el capital” y que “deben ser claramente diferenciadas de los aportes”.

En cambio, el Art. 42 de la LACE no se expresa tajantemente en el mismo sentido. De hecho, la nueva regulación vino a generar controversia al utilizar términos que tienen gran vinculación con el capital social al tratar las prestaciones accesorias. Me refiero a los términos “aporte” e “integración”.

No obstante los términos de la Ley, la doctrina nacional mayoritariamente se inclinó por considerar que las prestaciones accesorias no integran el capital social[8].

Dentro de esa línea de pensamiento, Julia Villanueva[9] da contundentes fundamentos en favor de esta postura. Uno de los argumentos más relevantes expuestos por la autora puede sintetizarse de la siguiente manera: el artículo Art. 42 de la LACE permite modificar las prestaciones accesorias de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y los socios. En contraposición con lo que ocurre con el capital social, el cual, en virtud de la protección de la estabilidad del mismo, solo puede ser modificado en el modo previsto en la ley. Con lo cual, si la modificación de las prestaciones accesorias no incide en el capital social esto significa que no lo integran.

De manera coincidente la Inspección General de Justicia (IGJ) en el Art. 27 del Anexo A de la Resolución General 6/2017 dispuso que las prestaciones accesorias no forman parte del capital social.

En la línea opuesta se ha sostenido que en el régimen de la SAS las prestaciones accesorias deben considerarse aportes argumentando que, *“tanto en el régimen societario general, como en el régimen de la sociedad por acciones simplificada, cuando se utilizan los términos aporte e integración se está refiriendo al capital social”*[10]. El mismo autor sostiene que considerar las prestaciones accesorias dentro del capital colocaría al emprendedor en una mejor posición para negociar con el inversor[11].

Por mi parte, comienzo por destacar lo inoportuno de los términos de la LACE, ya que si la intención de la misma es que las prestaciones accesorias no integren el capital social debería haberlo negado categóricamente tal como lo hace la LGS. Por otro lado, la utilización de los términos “aporte” e “integración” contribuyen a agravar la confusión.

Pese a ello estimo que la intención de la Ley ha sido diferenciar las prestaciones accesorias de los aportes, caso contrario el Art. 42 de la LACE debería haber dispuesto en su primer párrafo que pueden aportarse servicios, además de bienes.

De cualquier manera, hoy en día la gran mayoría de la doctrina nacional, coincide en que el capital social no cumple con la función de garantía que clásicamente se le ha atribuido, con lo cual, el principio de intangibilidad del capital social ha perdido relevancia. Vale destacar que hoy en día la mayor utilidad del capital social se encuentra en el rol que cumple para determinar la posición del socio dentro de la sociedad.

Partiendo de esta última consideración no parece descabellado permitir que en la SAS se incluyan las prestaciones de servicios dentro del capital social. Claro que para esto sería necesario una reforma de la actual legislación.

Ahora bien, en este nuevo sistema que propongo, las prestaciones de servicios no deberían incluirse como prestaciones accesorias dentro del capital social, sino lisa y llanamente como aportes.

Es que, como ya se dijo al inicio del presente, la principal contribución del emprendedor hacia sociedad consiste en su trabajo, por lo que resulta coherente que su participación en el capital social se encuentre directamente vinculada al mismo.

Además, considerar la prestación de servicios como aporte trae la ventaja de que la participación accionaria del emprendedor queda ligada indefectiblemente a la efectiva realización del trabajo prometido y en caso de incumplimiento del mismo podría aplicarse cualquiera de las medidas previstas por el Art. 193 LGS para la falta de integración.

Mas aun, desde lo terminológico parece incorrecto considerar como “accesorio” al principal aporte realizado por el socio emprendedor.

V. Palabras finales [\[arriba\]](#)

La revolución tecnológica de los últimos años ha tenido un impacto disruptivo en la forma en que se llevan a cabo los negocios. Esta evolución ha impulsado una revisión crítica de principios y conceptos tradicionales del derecho.

En el ámbito del derecho societario, la LACE, bajo el estandarte de la autonomía de la voluntad, ha dejado de lado antiguos dogmas legales con el afán de permitir a los socios diseñar sus emprendimientos de acuerdo a sus deseos y conveniencias.

En ese marco, la regulación del capital social y de las prestaciones accesorias son solamente una muestra respecto de todas las innovaciones que trajo respecto de la LGS.

No obstante, estos avances legislativos no son -y nunca serán- suficientes, por lo cual es necesario repensar constantemente la legislación societaria para que esté a la altura de los requerimientos que impone la dinámica actual de los negocios.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

BALBÍN, Sebastián, SAS Sociedad por Acciones Simplificada, Editorial, Cathedra Jurídica, 2019.

CULTRARO Gustavo “las prestaciones accesorias como aporte de capital en la SAS” Libro de ponencias del XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, Rosario, 2019, Tomo II, pág. 1333.

FAVIER DUBOIS, Eduardo “Las prestaciones accesorias (Perspectiva, actualidad y prospección de un valioso instituto)” LA LEY, RDCO 1991 B, 79,

RAMIREZ Alejandro, SAS Sociedad por Acciones Simplificada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2019.

MANÓVIL, Rafael M. “La SAS y las normas generales de la Ley de Sociedades” LA LEY 2019-C, 823 RDCO 298, 118.

PÉREZ HUALDE, Fernando, “La autonomía de la voluntad como nota tipificante de la Sociedad por Acciones Simplificadas”, LA LEY, 2017-F, 561.

PÉREZ HUALDE, Fernando “Capital social en la SAS. Libertad de estructuración. Prima de emisión diferenciada. Posibilidad de su utilización en el acto constitutivo” Libro de ponencias del XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, Rosario, 2019, Tomo II, Pág 1346.

RAGAZZI Guillermo Enrique “La Sociedad por Acciones Simplificada (breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal)” LA LEY RDCO 285, 11/08/2017, 757

VERÓN Alberto V., Ley General de Sociedades 19.550 -comentada, anotada y concordada-, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2015.

VILLANUEVA, Julia “El capital y las prestaciones accesorias en la Sociedad por Acciones Simplificada”, LA LEY 2019-B, 775.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Recordemos que el Art. 39 de la LACE prohíbe a la SAS estar comprendida en los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del Art. 299 de la LGS.

[2] Cfr. PÉREZ HUALDE, Fernando, “La autonomía de la voluntad como nota tipificante de la Sociedad por Acciones Simplificadas”, LA LEY, 2017-F, 561, págs. 2-3.

[3] Cfr. VILLANUEVA, Julia “El capital y las prestaciones accesorias en la Sociedad por Acciones Simplificada”, LA LEY 2019-B, 775.

[4] PÉREZ HUALDE, Fernando “Capital social en la SAS. Libertad de estructuración. Prima de emisión diferenciada. Posibilidad de su utilización en el acto constitutivo” Libro de ponencias del XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, Rosario, 2019, Tomo II pág. 1346.

[5] Cfr MANÓVIL, Rafael M. “La SAS y las normas generales de la Ley de Sociedades” LA LEY 2019-C, 823 RDCO 298, 1187, pág. 10

[6] FAVIER DUBOIS, Eduardo “Las prestaciones accesorias (Perspectiva, actualidad

y prospección de un valioso instituto)” LA LEY, RDCO 1991 B, 79, pág. 3

[7] Cfr. RAMIREZ Alejandro, SAS Sociedad por Acciones Simplificada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2019, pág. 148

[8] Entre otros: Ramirez, pág 147; Manóvil pág. 10; BALBÍN, Sebastián, SAS Sociedad por Acciones Simplificada, Editorial, Cathedra Jurídica pág 66, RAGAZZI Guillermo Enrique “La Sociedad por Acciones Simplificada (breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal)” LA LEY RDCO 285, 11/08/2017, 757 pág. 31.;

[9] Cfr. VILLANUEVA Julia, pág 8.

[10] CULTRARO Gustavo “las prestaciones accesorias como aporte de capital en la SAS” Libro de ponencias del XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, Rosario, 2019, Tomo II, pág. 1333.

[11] Idem, pág 1134.